



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
Demandante: DORA INÉS GÓMEZ CANO Agente Oficiosa de
JAIME DE JESÚS RENDÓN LESCANO
Demandado: NUEVA EPS
Radicado: 05 001 33 33 026 2019 00464 02
Instancia: SEGUNDA

Providencia: *AUTO INTERLOCUTORIO No. 032*

ASUNTO: DEVUELVE MEMORIAL

El día de trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) a través del correo electrónico del Despacho se recibió escrito remitido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín, por medio del cual, la señora Dora Inés Gómez Cano en calidad de agente oficiosa del señor Jaime de Jesús Rendón Lescano, solicita a dicho Despacho que no sea “*retirado*” el incidente de desacato contra la Nueva EPS, dado que a la fecha dicha entidad continúa incumpliendo con el fallo de tutela, ante lo cual este Tribunal procede a realizar las siguientes precisiones:

- El conocimiento de la consulta de la sanción impuesta por el **Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Medellín dentro del asunto arriba referido**, le correspondió por reparto verificado al interior de este Tribunal Administrativo de Antioquia, al suscrito Magistrado Ponente, limitándose la competencia de esta Corporación a constatar la legalidad de la sanción impuesta al representante legal de la entidad accionada, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.
- El Despacho mediante providencia del tres (3) de abril de 2020 confirmó la decisión consultada en lo relativo a la declaratoria de desacato por parte del representante legal de la NUEVA EPS, Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y a la sanción de multa de un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que le fuera impuesta, siendo la misma debidamente comunicada a las partes intervinientes, así como al Despacho de primera instancia, esto es, al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante correo electrónico remitido el mismo día.
- El expediente del incidente no ha sido devuelto al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín atendiendo a lo

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
Demandante:	JAIME DE JESÚS RENDÓN LESCANO
Demandado:	NUEVA EPS
Radicado:	05 001 33 33 026 2019 00464 02
Instancia:	SEGUNDA

determinado en la Circular CSJANTC20-13 del dieciocho (18) de marzo de 2020 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da alcance a la Circular CSJANTC20-12 del diecisiete (17) del mismo mes y año, mediante la cual se restringió el ingreso a las sedes judiciales, y en el Acuerdo PCSJA20-11532 del once (11) de abril de 2020 a través del cual se prorrogaron las medidas de suspensión de términos y se mantuvo la restricción de acceso a las sedes judiciales, por motivos de Salubridad Pública, sin embargo, se reitera, dicha providencia fue notificada a las partes por correo electrónico y al Juzgado en mención, produciendo la totalidad de los efectos legales correspondientes.

- De igual manera se advierte, que pese a que los trámites en la situación excepcional que se registra a nivel nacional son virtuales, por razón de la pandemia que afecta a toda la humanidad, el escrito radicado por la señora Dora Inés Gómez Cano en calidad de agente oficiosa del señor Jaime de Jesús Rendón Lescano no podía ser remitido al Tribunal, como se hizo, por un empleado del Juzgado, pues a tales efectos se requiere de un auto del Juez titular del Despacho, el cual, valga aclararlo, también puede ser virtual, lo que no es lo mismo que verbal.

En consecuencia, es de advertir que una vez proferida la decisión en sede de consulta, como ya se hizo, esta Corporación pierde competencia para decidir sobre otros asuntos sobrevinientes, como en este caso lo es la solicitud de desacato, la cual, por cierto, se le presentó directamente al Juzgado Veintiséis Administrativo del circuito de Medellín, debiéndose tener presente lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, que prevé:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

-Subrayas ajenas al original-.

Con lo cual es palmario que la competencia del Tribunal Administrativo de Antioquia se agotó desde el mismo instante en que se suscribió la providencia que resolvió en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta al Representante Legal de la Nueva EPS en la providencia del veinticinco (25) de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

El grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al representante legal de la entidad accionada por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
Demandante:	JAIME DE JESÚS RENDÓN LESCANO
Demandado:	NUEVA EPS
Radicado:	05 001 33 33 026 2019 00464 02
Instancia:	SEGUNDA

Circuito de Medellín, lo fue tal solo para decidir sobre la procedencia o no de dicha sanción por disposición expresa del Decreto 2591 de 1991.

En el instante en que fue confirmada por el suscrito se extinguió la competencia de este Tribunal para seguir conociendo de otros asuntos, ya que, es más, la decisión se comunicó por los medios habilitados, tanto a las partes como al propio Juez A Quo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, así como la Sentencia C-367-14 de 11 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, al regular el tema de la oportunidad y del trámite que debe imprimírsele a los desacatos, determina que la sanción por desacato a quien incumpliere una orden de un juez proferida con base en el aludido Decreto, será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y no por quien resuelve la consulta.

Finalmente, ha de tomarse en consideración que tal como lo prescribe el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente **NO PODRÁ DECLARARSE INCOMPETENTE**, cuando el proceso le sea remitido por uno de SUS SUPERIORES FUNCIONALES, siendo del caso remitirnos a la lectura del aludido canon, que a la letra señala:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

-Llamados con intención-.

Razones las anteriores, que se estiman suficientes para **DEVOLVER** dicho escrito al A quo, para lo su resorte.

Sumado a lo anterior, se advierte que los motivos en los que se fundamenta la solicitud de la señora Dora Inés Gómez Cano en calidad de agente oficiosa del señor Jaime de Jesús Rendón Lescano hacen relación a la continuidad del

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
Demandante:	JAIME DE JESÚS RENDÓN LESCANO
Demandado:	NUEVA EPS
Radicado:	05 001 33 33 026 2019 00464 02
Instancia:	SEGUNDA

incumplimiento del fallo de tutela proferido por dicha Agencia Judicial, razón adicional para considerar que es esa instancia, la que, sin demoras, debe darle trámite al requerimiento de la parta accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma escaneada conforme Decreto 491/20

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

15 DE ABRIL DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARIA GENERAL